

JURISPRUDENCIA SOBRE LA REASIGNACIÓN SEXO GENÉRICA

EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT

El pasado 13 de julio se publicaron tesis jurisprudenciales relativas al tema de la reasignación sexo genérica, el procedimiento por el cual como parte del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las personas transgénero pueden decidir se modifique la indicación correspondiente en sus documentos de identidad como el Acta de nacimiento.

En las tesis del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del décimo sexto Circuito, se determina sobre la vía adecuada para llevar a cabo este procedimiento de reasignación, con relación a la legislación del estado de Guanajuato.

Los criterios disponen que el procedimiento administrativo no es el oportuno para realizar este cambio, sino que debe ser un procedimiento judicial. La Tesis: XVI.1o.A. J/48 señala a la letra que el procedimiento administrativo previsto con la finalidad de corregir inconsistencias de menor importancia en las actas que expide el Registro Civil del Estado de Guanajuato, "no es el idóneo para tutelar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto ve a la adecuación entre el sexo legal y el sexo psicológico de una persona, es decir, para modificar las actas de nacimiento, a efecto de hacer constar la reasignación sexo-genérica, porque la verificación sobre la procedencia de ésta podría requerir un análisis de hechos y pruebas que sólo puede ser efectuado por un juzgador".

El procedimiento administrativo no da oportunidad para que se exploren a fondo las cuestiones trascendentes sobre los derechos de la persona que solicita la

reasignación, de ahí que sea imprescindible que las legislaciones prevean procedimientos jurisdiccionales particulares para tales efectos. En tal sentido, la Tesis: XVI.1o.A. J/49 del mismo Tribunal dispone con claridad esta necesidad del desarrollo de un procedimiento jurisdiccional en el Estado de Guanajuato, "para lograr la protección de la seguridad y certeza jurídicas, así como el respeto a la personalidad y a la identidad de las personas transgénero".

El Tribunal deriva esta conclusión de las bases legales del control de constitucionalidad, como mecanismos de protección de derechos humanos. Según el razonamiento, "las únicas autoridades expresamente facultadas para ejercer el control difuso de constitucionalidad y/o de convencionalidad de normas generales, son aquellas que realizan funciones jurisdiccionales, por lo que la tarea de integración necesaria para modificar las actas de nacimiento, a efecto de hacer constar la reasignación sexo-genérica" sólo es dable ejercerla a los Jueces locales. Esto, con base también en lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo 6/2008.

Finalmente, los criterios del Tribunal Colegiado que se comentan especifican que la necesidad del procedimiento jurisdiccional no ha de entenderse como un aspecto de discriminación, en tanto exija una vía más rigurosa para la corrección de actas de nacimiento para las personas transgénero, que no se exige para el resto de la población.

En esta tesitura, la Tesis: XVI.1o.A. J/47 señala que si bien existe un trato diferenciado en la legislación de Guanajuato para las personas transgénero, por cuanto ve al procedimiento para modificar las actas de nacimiento, a efecto de hacer constar su reasignación sexo-genérica, "esa distinción incide en el derecho de aquéllas a obtener el

reconocimiento de su identidad de género, pues la legislación estatal civil vigente les obliga a acudir a un procedimiento jurisdiccional con esa finalidad, cuando tal exigencia no opera para las personas cisgénero". Es un trato diferenciado, se insiste, pero es legítimo, en tanto "supera el test de proporcionalidad en sentido estricto", pues "aunque está basada en una categoría sospechosa (género), persigue una finalidad válida e importante desde el punto de vista constitucional (salvaguardar la seguridad y certeza jurídicas de los gobernados, así como el respeto a la personalidad y a la identidad tanto de terceros como del titular de los datos del registro), es idónea (la rectificación de un acta en dicha vía constituye un trámite riguroso en el que interviene una autoridad jurisdiccional para controlar los actos del estado civil y salvaguardar los fines perseguidos) y necesaria para cumplir con ese propósito (es ineludible el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional para lograr la protección de la seguridad jurídica de los gobernados, en relación con uno de los elementos que integran su identidad, en consonancia con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad)".